

**PERÚ**Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de MinasDirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME N° 00338-2024/MINEM-DGAAM-DGAM**

**Para** : **Abg. Mayra Figueroa Valderrama**  
Directora General de Formalización Minera

**Asunto** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM.

**Referencia** : Escrito N° 3724794 (01.04.2024)  
Escrito N° 3122231 (15.02.2021)

**Fecha** : Lima, 21 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted, en atención al documento de la referencia con escrito 3724794, a través del cual, CORPORACION RODRICAS E.I.R.L. (en adelante, la minera informal) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el aspecto correctivo y preventivo del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM) para sus actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado mediante los escritos N° 3122231 y N° 3124164, elaborado por el Profesional responsable el Ing. Cesar Aníbal Infante Quispe (CIP N° 161935).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante escrito N° 3122231 del 15 de febrero de 2021, la minera informal presentó el aspecto correctivo del IGAFOM para sus actividades de beneficio de mineral no metálico, ubicada en el distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.
- 1.2. Mediante escrito N° 3124164 del 23 de febrero de 2021, la minera informal presentó el aspecto preventivo del IGAFOM para sus actividades de beneficio de mineral no metálico.
- 1.3. A través del Auto Directoral N° 047-2022/MINEM-DGAAM del 14 de diciembre de 2022, sustentado en el Informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se requirió a la minera informal la subsanación de las observaciones realizadas al IGAFOM.
- 1.4. Mediante escrito N° 3294194 del 18 de abril de 2022, la minera informal presentó la subsanación de observaciones del aspecto correctivo del IGAFOM, vertidas en el informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM-DEAM.
- 1.5. Mediante escrito N° 3294196 del 18 de abril de 2022, la minera informal presentó la subsanación de observaciones del aspecto preventivo del IGAFOM, vertidas en el informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM-DEAM.
- 1.6. Mediante Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM del 07 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 301-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se requirió a la minera informal cumplir con absolver en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el requerimiento de información complementaria formuladas al IGAFOM presentado en su aspecto correctivo y preventivo.

Página 1 de 8





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.7. Mediante Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM de fecha 1 de marzo de 2024, notificado el 22 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por la minera informal.
- 1.8. Mediante escrito N° 3724794 del 01 de abril de 2024, la minera informal interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM.
- 1.9. Mediante escrito N° 3836194 del 19 de setiembre de 2024, la minera informal solicitó celeridad respecto al recurso de reconsideración.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.2 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

### Sobre el acto impugnado

- 3.1 Mediante Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM de fecha 01 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 131-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM., se desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por la minera informal, mediante escritos N° 3122231 y N° 3124164, por no haberse subsanado las observaciones formuladas por esta Dirección General, que a continuación se detallan:

### Observación N° 10.- Referida al ítem II “Actividad minera de beneficio”:

- a) En relación al literal b. “Producción estimada”, la minera informal indica la cantidad de 1200 TM/Día, sin embargo, en el literal a. “Ubicación geográfica en sistema de coordenadas”, Cuadro “Área de actividad minera”, indica una producción de 850 TM/Día; por lo que deberá aclarar dicha incongruencia y corregir donde corresponda.

**Respuesta.-** Se menciona que la producción estimada diaria para el aspecto preventivo será de 50 TM/día.

**Análisis.-** Se verifica que la minera informal menciona que la producción estimada diaria será de 50 TM/día, no obstante, resulta incongruente con la producción mencionada para el aspecto correctivo, la cual es de 850 TM/día. Asimismo, se verifica que los literales b. al h. del ítem II. “Actividad minera de beneficio”, no fue completado.

### NO ABSUELTA

**Requerimiento de Información complementaria.** - La minera informal deberá aclarar la producción diaria estimada, así como completar la información requerida por los literales del ítem II. “Actividad minera de beneficio”.

**Respuesta.-** La minera informal no presentó información.

**Análisis.** - La minera informal no cumplió con subsanar la presente observación.

**NO ABSUELTA.**

**Observación N° 11.-** En el ítem V (‘Requerimiento de agua’, la minera informal indica que el volumen de agua requerido para uso industrial es de 4 m<sup>3</sup>/día, y para uso doméstico es de 0,5 m<sup>3</sup>/día, cuya fuente de abastecimiento será a través de cisternas autorizadas, sin embargo, presenta una Declaración Jurada de no uso del recurso hídrico, lo cual representa una incongruencia que debe aclarar, luego de lo cual deberá adjuntar el Formato correspondiente de acuerdo a la R.J. N° 035-2018-ANA. Además, deberá sustentar técnicamente la necesidad de ese requerimiento.

**Respuesta.** - La minera informal no aclara la incongruencia indicada, señala que requiere agua para uso industrial y adjunta como anexo “Declaración Jurada de No Uso del Recurso Hídrico”, según R.J. N° 035-2018-ANA.

**Análisis.-** De la evaluación realizada, se verifica que la incongruencia indicada en la observación persiste, puesto que en el literal “a) volumen de agua requerido para uso industrial” del ítem V “Requerimiento de agua”, la minera informal señala que utiliza 4 m<sup>3</sup>/día, precisando que se usará para el regado de vías de acceso, dicha actividad no corresponde al requerimiento de agua para el uso operativo, asimismo, se verifica que adjunta como anexo la “Declaración Jurada de No Uso del Recurso Hídrico” conforme a la R.J. N° 035-2018-ANA.

**NO ABSUELTA**

**Requerimiento de Información complementaria.** - Se reitera la observación; la minera informal deberá aclarar la incongruencia respecto del uso del recurso hídrico, en caso la información corresponda a medidas de manejo ambiental deberá reubicar la misma en el ítem VII. “Plan de Manejo Ambiental” de corresponder al uso operativo, deberá adjuntar el Formato correspondiente de acuerdo a la R.J. N° 03-2018-ANA, Además, deberá sustentar técnicamente la necesidad de ese requerimiento.

**Respuesta.-** La minera informal no presentó información.

**Análisis.** - La minera informal no cumplió con subsanar la presente observación.

**NO ABSUELTA.**

**Observación N° 12.-** En el ítem III. “Actividad minera según el método de beneficio”, numeral 3.1 “Actividad de beneficio”, la minera informal deberá:

- d) Incluir y describir según su diseño el componente “Almacén de Insumos” indicado en el ítem 16 “Medidas de Cierre y post Cierre”.

**Respuesta.-** Se retiró el componente “Almacén de insumos”, del ítem 16 del cuadro de medidas de cierre y post Cierre.

**Análisis.-** Se verifica que la minera informal retiró el ítem relacionado al componente “Almacén de insumos”, del ítem 16 del cuadro de medidas de cierre y post cierre, no obstante, en el reporte fotográfico adjunto, la minera informal presenta la imagen N 1 “vista del almacén de insumos”.

**NO ABSUELTA**

**Requerimiento de Información complementaria.-** La minera informal deberá aclarar la situación del componente “Almacén de Insumos”, precisar a qué componente corresponde la imagen N° 1 del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reporte fotográfico y de ser necesario deberá uniformizar los nombres de los componentes de modo que no genere ambigüedad.

**Respuesta.** - La minera informal no presentó información.

**Análisis.** - La minera informal no cumplió con subsanar la presente observación.

**NO ABSUELTA.**

**Observación N° 14.-** En relación al ítem VII. “Plan de Manejo Ambiental”, la minera informal:

- a) Considera el regado de vías de acceso, de ello, se requiere que presente en un plano las vías de acceso que serán regadas, precisando la frecuencia y la cantidad aproximada de agua que utilizará para tal fin y la fuente de abastecimiento.

**Respuesta.-** La minera informal indica que el regado de vías de acceso es semanal y se usa 1.3 m<sup>3</sup> de agua aproximadamente. No presenta el plano requerido en la observación.

**Análisis.-** Se verifica que la minera informal subsana parcialmente la observación, puesto que precisa la cantidad aproximada de agua utilizada y la frecuencia, sin embargo, se verifica que no cumple con adjuntar el plano requerido.

**NO ABSUELTA.**

**Requerimiento de información complementaria.-** Se reitera la observación en cuanto a la presentación de un plano con las vías de acceso y áreas de trabajo que serán regadas.

**Respuesta.-** La minera informal no presentó información.

**Análisis.** - La minera informal no cumplió con subsanar la presente observación.

**NO ABSUELTA.**

**Observación N° 17.-** En relación al ítem XI “Anexos” la minera informal deberá adjuntar evidencia fotográfica de la flora y fauna existente en la zona.

**Respuesta.-** La minera informal no respondió la observación.

**Análisis.-** Se verifica que la minera informal no incluye la evidencia fotográfica solicitada.

**NO ABSUELTA.**

**Requerimiento de información complementaria.-** La minera informal deberá presentar evidencia fotográfica de la flora y fauna silvestre de la zona, de acuerdo a lo detallado en el literal b. “Del medio biológico”.

**Respuesta.-** La minera informal no presentó información.

**Análisis.** - La minera informal no cumplió con subsanar la presente observación.

**NO ABSUELTA.**

**Sobre el recurso impugnativo presentado**

- 3.2 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

3.3 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

3.4 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal<sup>1</sup> y se sustenta en lo siguiente, tal como se detalla a continuación:

*“ Solicito ante Ud. Señor Director, se considere la respuesta como recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM y admita la solicitud de levantamiento de observaciones ingresadas el 21 de marzo del presente año mediante expediente N° 3719445 “.*

3.5 Asimismo, la minera informal señaló que el Auto Directoral N° 0225-2022/MINEM-DGAAM que le requirió la presentación de información complementaria para la subsanación de observaciones formuladas al IGAFOM, fue notificado el **18 de octubre del 2023** pero al no tener acceso al correo no verificaron dicho documento en la fecha indicada. Anexa la imagen de la casilla virtual.

**Notificación Electrónica**

Código Expediente: 3122231 - Id Salida: 1012551 - Autodir-0225-2022/MINEM-DGAAM

**Notificación Enviada a:**

Titular	CORPORACION RODRICAS E.I.R.L.	R.U.C.	20516219131
Descripción	Autodir-0225-2022/MINEM-DGAAM		
Fecha Notificación	18/10/2023 18:31:01 p.m.		
Fecha Lectura	07/03/2024 16:47:35 p.m.	Fecha Última Lectura	01/04/2024 12:39:44 p.m.

**Documentos Electrónicos:**

	Nombre Archivo	Descripción
1	AD_225_2022_MINEM_DGAAM.pdf	Autodir-0225-2022/MINEM-DGAAM

X Cerrar

3.6 Revisado los requisitos de admisibilidad, se advierte que el contenido del Informe N° 131-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico, ha tomado en consideración la documentación presentada por la minera informal.

<sup>1</sup> La Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM fue notificada a la minera informal el 22.03.2024; por tanto, el plazo para impugnar vencía el 16.04.2024.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.7 En efecto, el Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM fue notificado el día 18 de octubre de 2023, sin embargo, la minera informal no cumplió con presentar la información requerida dentro del plazo establecido en el mencionado auto directoral; siendo que mediante Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM del 01 de marzo de 2024, notificado el 22 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico.
- 3.8 En ese sentido, la Constancia de Notificación del Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM presentada por la minera informal **no constituye una nueva prueba**, toda vez que, dicho documento fue considerado en la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, al tenerse por no presentada la información complementaria requerida, luego de verificarse que el Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM fue notificado el día 18 de octubre de 2023, siendo que el plazo máximo para la presentación de la información requerida venció el 01 de noviembre de 2023, fecha en la cual, la minera informal no cumplió con presentar la información solicitada.
- 3.9 Cabe precisar que, la propia minera informal ha reconocido que el Auto Directoral fue notificado el día 18 de octubre de 2023; sin embargo, alega que no tuvo acceso al correo en el cual notificaron el informe de observaciones, por lo que, no verificó dicha información en la fecha indicada.
- 3.10 Al respecto, la minera informal no ha presentado documentación alguna que acredite lo manifestado, siendo que, en la Constancia de Notificación se aprecia que el Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM fue notificado el 18 de octubre de 2023, como el mismo administrado lo ha reconocido.
- 3.11 En ese orden de ideas, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la minera informal, al no sustentarse el mismo en una nueva prueba que pueda desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por la minera informal mediante escritos N° 3122231 y N° 3124164, por no haberse subsanado las observaciones formuladas por esta Dirección General.
- 3.12 Asimismo, al no haberse cumplido con presentar la información requerida mediante Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM dentro del plazo establecido en el mismo, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, corresponde declarar improcedente toda información ingresada después de vencido el plazo establecido en el Auto Directoral N° 225-2022/MINEM-DGAAM, así como la información denominada “Anexo I: IGAFOM – PREVENTIVO/NO METÁLICA”, ingresada mediante el expediente 3724794.

#### IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos de la evaluación del recurso de reconsideración contenidos en el presente informe, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CORPORACION RODRICAS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por CORPORACION RODRICAS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico.
- 5.2 Notificar a CORPORACION RODRICAS E.I.R.L. el presente informe y la resolución directoral que se emita.

Es cuanto cumplimos en informar a usted.



REPUBLICA DEL PERÚ  
Firma Digital

Firmado digitalmente por:  
PADILLA VILLAR FERNANDO JORGE FIR  
40440411 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/11/2024 12:43:29-0500

**Ing. Fernando Jorge Padilla Villar**  
CIP N° 180928



REPUBLICA DEL PERÚ  
Firma Digital

Firmado digitalmente por:  
RODRIGUEZ RAMIREZ Jose Luis FIR  
42270128 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/11/2024 10:06:23-0500

**Abg. José Luis Rodríguez Ramírez**  
CAL N° 52122

Lima, 21 de noviembre de 2024

Visto, el **Informe N° 00338-2024/MINEM-DGAAM-DGAM** que antecede, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral al Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. - **Prosiga su trámite.** -

Firmado digitalmente por LEON HUAMAN  
Betty Rosario FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/11/22 14:45:05-0500



**Ing. Betty Rosario León Huamán**  
Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros

Firmado digitalmente por LEON IRIARTE  
Maritza Mabell FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/11/22 17:40:20-0500



**Abg. Maritza Mabell León Iriarte**  
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Minas

Dirección General de Asuntos  
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

*Resolución Directoral*

N° 315-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 21 de noviembre de 2024

Visto, el proveído del **Informe N° 00338 -2024/MINEM-DGAAM-DGAM**, concordante con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando de acuerdo con lo expresado,

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 071-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de beneficio de mineral no metálico, presentado por CORPORACION RODRICAS E.I.R.L., conforme a lo indicado en el Informe N° 00338-2024/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 21 de noviembre de 2024, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a CORPORACION RODRICAS E.I.R.L., para conocimiento y fines.

Firmado digitalmente por FIGUEROA  
VALDERRAMA VDA DE SANCHEZ Mayra Mercedes  
Elisabeth FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/11/22 17:59:36-0500

**Abg. Mayra Figueroa Valderrama**  
Directora General de Formalización Minera

Página 8 de 8